



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso	<b>11001 33 34 005 2020 00251 00</b>
Medio de Control	<b>NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>VANTI S. A. E. S. P.</b>
Demandado	<b>SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS</b>
Tercero	<b>Leonor Navarrete Rodríguez</b>
Asunto	<b>REQUIERE PODER</b>

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Estando el proceso para programar o prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, el Despacho advierte que el poder otorgado por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, al profesional del derecho CRISTIAN HERNAN BURBANO SANDOVAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 161.303 y portador de la T.P. No. 161.303 del C.S. de la J.<sup>1</sup>, no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 74 del CGP y 5° del Decreto No. 806 de 2020, por cuanto no obra en el expediente constancia que el mandato, haya sido otorgado mediante mensaje de datos enviado al abogado, desde el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad accionada al correo electrónico del profesional, inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

2. Conforme con lo anterior, el Despacho, por Secretaría, **REQUIERE** a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, para que dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que **APORTE** la constancia de que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico de la profesional del derecho conforme con lo prevé en el artículo 5° del Decreto No. 806 de 2020.

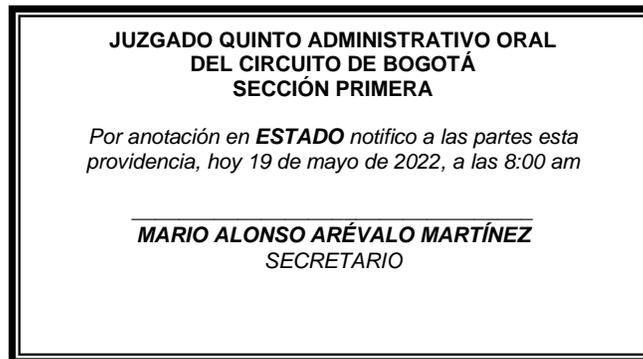
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

---

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivo: "13Poder".

CM



Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e574a7b5c7d2c540aef9706c3f711b30d9cd2b2d1671f41406302e2bf5f64312**

Documento generado en 18/05/2022 11:18:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO SUSTANCIACIÓN**

Ref. Proceso	<b>11001333400520200012300</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>RADIO TAXI AEROPUERTO S. A</b>
Demandado	<b>BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>
Asunto	<b>REQUIERE PODER</b>

Estando el proceso para decidir sobre las excepciones previas, programar o prescindir de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que:

1. Obra en el expediente poder otorgado por la Directora de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad al abogado **CAMILO ANDRÉS GAMBOA CASTRO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.927.672 de Bogotá D.C y tarjeta profesional No. 197.036 del C. S. de la J.<sup>1</sup>

2. Sin embargo, no es posible reconocer personería jurídica al abogado CAMILO ANDRES GAMBOA CASTRO, toda vez que, quien presentó la contestación de la demanda en representación de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, corresponde a la abogada **SHARON LIZETH ESCOBAR TRUJILLO** identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.659.882 de Zipaquirá y Tarjeta Profesional número 251497 del C.S. J<sup>2</sup>

3. En consecuencia, previo a pronunciarse el Despacho frente a la contestación de la demanda y excepciones propuestas, es necesario que se evidencie que el poder se ajuste a los requisitos normativos, esto es que se anexa el poder conferido a abogada **SHARON LIZETH ESCOBAR TRUJILLO**, en este se debe acreditar que se haya efectuado la presentación personal por el poderdante, en los términos del artículo 74 del C.G.P., o en su lugar, el mensaje de datos por el cual se otorga poder, tal y como lo prevé el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

4. Por ende, el Despacho **requiere** a la profesional del derecho de la entidad demandada, para que dentro del término de **tres (3) días** siguientes a la notificación de esta providencia, acrediten la presentación del poder en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera,

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "20PoderEntidad".

<sup>2</sup> Ibidem. Archivo: "14ContestacionDemanda"

## RESUELVE

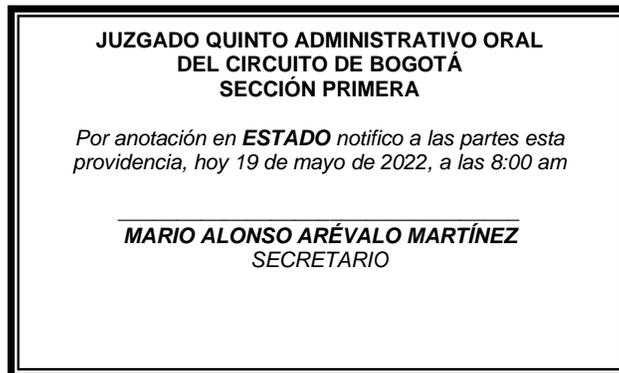
**PRIMERO: REQUIÉRASE** a la abogada **SHARON LIZETH ESCOBAR TRUJILLO** para que en el término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte con destino al proceso la acreditación del otorgamiento del poder, bien sea con la presentación personal del poderdante a la que se refiere el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su lugar, con el mensaje de datos por el cual la entidad le otorgó poder para actuar en el proceso, tal y como lo refiere el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

KPR



Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4e05a5cb4dac2291279d131a2c3bb7554e3a45c2dea31b51da67adf16376600**

Documento generado en 18/05/2022 11:18:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso	<b>11001333400520220010900</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>JUAN TADEO CASTRO ALARCON</b>
Demandado	<b>BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>
Asunto	<b>RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN</b>

**AUTO DE INTERLOCUTORIO**

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición y conceder el recurso de apelación interpuesto por Juan Tadeo Castro Alarcón a través de su apoderada en contra el auto del diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup> por medio del cual rechaza la demanda, bajo las siguientes consideraciones:

**I. ANTECEDENTES.**

1.1. El apoderado de la sociedad demandante mediante memorial radicado el dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>2</sup> vía correo electrónico, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra el auto que rechazo la demanda, argumentando:

i) Sostiene que la notificación de la Resolución No. 2164-02 del 5 de agosto de 2021 fue el 27 de septiembre de 2021, pese a que el correo electrónico fue enviado el 23 de septiembre, en razón que acorde al Decreto 806 de 2020 en su artículo 8 estableció que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

ii) Afirma que se debe tener en consideración que la solicitud de conciliación fue radicada por correo electrónico el 24 de enero de 2022, como lo evidencia en correo electrónico que adjunta.

iii) Señala que la norma establece el término de cuatro (4) meses para impetrar el medio de control contenido en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011; por lo anterior, es transgresor de los derechos sustanciales de las partes imponer cargas procesales que no se encuentran en la ley, pues, de acuerdo lo reseñado por apoderada la norma no prevé que el término citado debiera contarse en días, o en horas.

**II. LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN EN EL CASO CONCRETO.**

2.1. El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "06RechazaDemanda".

<sup>2</sup> Ibid. Archivo: "22RecursoApelación".

<sup>3</sup> "Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

prescribe que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

2.2. En cuanto a la oportunidad y su trámite, la misma disposición normativa dispone que será aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual prescribe lo siguiente:

**“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Negrillas fuera de texto).*

2.3. En relación con los autos susceptibles de recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, prevé:

**“Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial (...)” (resalta el Despacho)

2.4. En cuanto a la oportunidad y el trámite, del recurso de apelación, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, prescribe:

**“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.” (Resalta el Despacho)

2.5. En virtud de lo anterior, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando este se dicte fuera de audiencia.

2.6. En ese orden, para contabilizar el término indicado en precedencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

2.6.1. El auto del diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022) por medio del cual se rechazó la demanda y que es objeto del recurso de reposición y apelación, fue notificado por estado el veinte (20) de abril del hogaño.

2.6.2. El término común de los tres (3) días dispuesto en el inciso 3° del artículo 318 del CGP, comenzó a correr a partir del día hábil siguiente de la fecha en que se realizó la notificación del auto, esto es, del veintiuno (21) de abril al veinticinco (25) de abril de dos mil veintiuno (2022).

2.6.3. En este caso, el recurso de reposición y en subsidio apelación se presentó el veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2022), por lo que se radicó dentro del término legal.

### **III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO RESPECTO A LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN INTERPUESTOS.**

Procede el Despacho a negar el recurso de reposición presentado contra el auto que rechaza de la demanda del diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022) con fundamento en las siguientes consideraciones:

#### **3.1. Sobre los requisitos para la admisión de la demanda**

3.1.1. Se observa que contrario a lo manifestado por la parte demandante, la Ley 1437 de 2011 en su capítulo III señala la oportunidad para presentar la demanda, en su artículo 164, sin que ello fuera modificado por la Ley 2080 de 2022 o por el Decreto 806 de 2020, el cual en su tenor literal indica:

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.” (Subrayado fuera del texto original)*

3.1.2. Acorde a la norma citada, se evidencia que la demanda debe presentarse dentro del término de cuatro meses contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo.

3.1.3. Contrario a la interpretación que señala la apoderada de la parte demandante, el Decreto 806 de 2020 no modificó la notificación personal de los actos administrativos, este se expidió con el fin de adoptar medidas para agilizar los procesos judiciales, como se observa en las consideraciones y el artículo 1º, de esta normativa:

*“Que por lo anterior el presente decreto tiene por objeto adoptar medidas: i) para agilizar los procesos judiciales, en razón a que, por la larga suspensión de términos judiciales y las medidas de aislamiento, se originaron diversos conflictos, los cuales incrementarán la litigiosidad en todas las áreas del derecho (laboral, civil, comercial, agrario, familia, contencioso administrativo), a esto se debe sumar la congestión judicial que existía previamente a la declaratoria de emergencia, situaciones que amenazan el derecho de acceso a la administración de justicia de la ciudadanía y a alcanzar la justicia material; ii) para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia; la jurisdicción de lo contencioso administrativo; la jurisdicción constitucional y disciplinaria; así como, ante las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales; y en los procesos arbitrales; con el fin de que los procesos no se vean interrumpidos por las medidas de aislamiento y garantizar el derecho a la salud de los usuarios de la justicia y de los servidores judiciales. iii) para flexibilizar la atención a los usuarios de los servicios de justicia, de modo que se agilice en la mayor medida posible la reactivación de la justicia, lo que a su vez permitirá la reactivación de las actividades económicas que dependen de ella, tales como la representación judicial que ejercen los abogados litigantes y sus dependientes.*

*Que estas medidas se aplicarán al proceso arbitral y a los que se tramiten ante entidades públicas con funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de lo ya señalado por el Decreto 491 de 2020 y por las reglas de procedimiento previstas en sus reglamentos y leyes especiales.*

*(...)*

*ARTÍCULO 1. Objeto. Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.” (Subrayado fuera del texto original)*

3.1.4. De tal manera que de la lectura del artículo 1º del Decreto 806 de 2020 es claro que el objeto de este incluye a las autoridades administrativas que tengan funciones jurisdiccionales, situación que no aplica en el particular, toda vez que corresponde a la notificación de actos administrativos en el marco del proceso administrativo sancionatorio adelantado por la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

3.1.5. Ahora bien, manifiesta la apoderada que radicó solicitud de conciliación extrajudicial el 24 de enero de 2022, para lo cual, anexa a este expediente el correo electrónico enviado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos, sin embargo, observa el Despacho que el correo electrónico fue enviado el 24 de enero

de 2022 a las 20:42 pm, esto es, fuera del horario hábil de dicha entidad, motivo por el cual la Procuraduría en constancia de conciliación fallida señala como fecha de radicación el 25 de enero de 2022.

3.1.6. Es preciso indicar que el Despacho para el conteo del término de caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, tomó los meses según el calendario, conforme al artículo 62 de la Ley 4 de 1913, el cual establece:

*“ARTICULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil”.*

3.1.7. En consecuencia, si el acto administrativo mediante el cual se puso fin a la actuación administrativa, esto es, la Resolución No. 2164-02 del 5 de agosto de 2021, que resolvió el recurso de apelación, fue notificada a la parte demandante, de acuerdo con la constancia aportada, vía electrónica el 23 de septiembre de 2021<sup>4</sup>, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, 24 de septiembre de 2021, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 24 de enero de 2022.

3.1.8. Dicho término no transgrede los derechos sustanciales de la parte demandante, pues corresponde a las cargas procesales que establece la ley, determinando expresamente cuatro meses contados a partir del día siguiente hábil de su notificación, para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, so pena de la caducidad de la acción.

3.1.9. Así las cosas, como se expuso en el auto que rechazó la demanda, no se cumplió los requisitos previos y formales que apremia el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA.

3.1.10. Conforme con lo expuesto, el Despacho no repondrá el auto que rechazó la demanda del diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022) y concederá el recurso de apelación.

### **3.2. Respecto del recurso de apelación**

En tanto que la decisión concerniente al rechazo de la demanda es apelable de conformidad con el numeral 1º del artículo 243 del CPACA, y en razón a que en este caso el recurso se interpuso dentro del término previsto en el numeral 3º del artículo 244 del CPACA, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto del diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

### **RESUELVE**

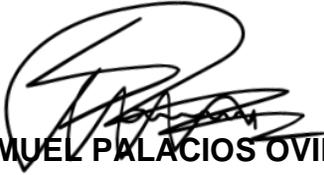
**PRIMERO: NO REPONER** el auto del diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022) a través del cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en la providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las razones expuestas en la providencia.

<sup>4</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo “03Demanda”. Pág116.

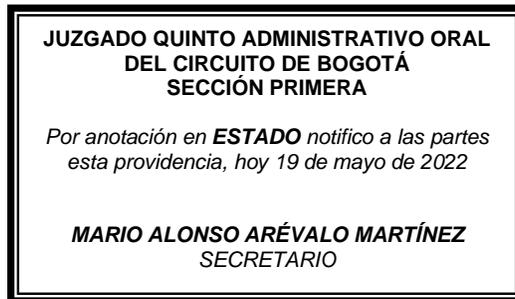
**TERCERO:** Por Secretaría, **REMITIR** el expediente de la referencia, al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – (reparto), para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

KPR



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c2d5a39bb16421b8831d0f03ba56aabb37bf4409417b842a7e50d11a303692**

Documento generado en 18/05/2022 11:18:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520220020000</b>
Medio de Control	<b>PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>
Demandantes	<b>ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN, IRMA LLANOS GALINDO, JULIO CESAR RIAÑO CRUZ, FABIO OMAR PRIETO MÉNDEZ Y SERGIO TORRES ARIZA</b>
Demandado	<b>POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA</b>
Asunto	<b>REMITE POR COMPETENCIA</b>

1. Los señores Ericsson Ernesto Mena Garzón, Irma Llanos Galindo, Julio Cesar Riaño Cruz, Fabio Omar Prieto Méndez y Sergio Torres Ariza en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos el 4 de mayo de 2022<sup>1</sup> presentaron demanda contra la Policía Nacional de Colombia.

2. El objeto de la acción constitucional es solicitar la protección de los derechos colectivos consagrados en los literales a) c) y g) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, que en sentir de los demandantes son vulnerados, con ocasión a que consideran que se genera un daño inminente e irreparable por la implementación de artefactos de defensa no letales por parte de la Policía Nacional de Colombia.

3. Se advierte que las pretensiones están dirigidas a que se ordene lo siguiente:

***“Primero:** Amparar los derechos fundamentales colectivos al medio ambiente sano, conexo con la salud, vida, vida digna, dado que no se tienen estudios de fauna silvestre, desde todas sus familias faunísticas (Vertebrada, Invertebrada, diurna y nocturna) con el suficiente rigor científico por parte de la Policía Nacional que garantice que la implementación y el uso de Artefactos de Defensa no Letales como:*

*Cartucho de Gas lacrimógeno de 37 mm, cartucho de Gas lacrimógeno de 40 mm, cartucho con carga química CS- OC, granadas con carga química CS, OC, cartucho de Gas pimienta OC y PAVA, granada de humo de varios colores (Granadas fumígenas), Granada multi-impacto OC, artefactos acústicos y lumínicos, Lazador eléctrico de carga múltiple VENOM, Fusiles lanza gases, Granadas de aturdimiento, Granadas de luz y sonido, Granadas de múltiple impacto, cartuchos de aturdimiento y dispositivo acústico largo alcance y nominal.*

*No afectara la Fauna Silvestre (Vertebrada, invertebrada, diurna y nocturna) y por ende no afectara los intereses colectivos de los colombianos.*

***Segundo:** Se ordene la POLICIA NACIONAL, la suspensión inmediata del uso de artefactos de defensa no letales como:*

*Cartucho de Gas lacrimógeno de 37 mm, cartucho de Gas lacrimógeno de 40 mm, cartucho con carga química CS- OC, granadas con carga química CS, OC, cartucho*

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "03ActaReparto"

de Gas pimienta OC y PAVA, granada de humo de varios colores (Granadas fumígenas), Granada multi-impacto OC, artefactos acústicos y lumínicos, Lazador eléctrico de carga múltiple VENOM, Fusiles lanza gases, Granadas de aturdimiento, Granadas de luz y sonido, Granadas de múltiple impacto, cartuchos de aturdimiento y dispositivo acústico largo alcance y nominal.

Hasta no presentar estudios con rigor científico de mínimo 2 años en los diferentes ecosistemas ubicados en los 1.123 municipios de Colombia donde se caractericen los tipos de fauna como:

*Estudios de afectación por ARTEFACTOS DE DEFENSA NO LETALES en la Artropofauna (Desarrollo, reproducción y servicios ecosistémicos) en los 1.123 municipios de Colombia*

*Estudios de afectación por ARTEFACTOS DE DEFENSA NO LETALES en especies fosoriales y Semi fosoriales (Desarrollo, reproducción y servicios ecosistémicos) en los 1.123 municipios de Colombia*

*Estudios de afectación por ARTEFACTOS DE DEFENSA NO LETALES en especies vertebradas nocturnas (Desarrollo, reproducción y servicios ecosistémicos) en los 1.123 municipios de Colombia*

*Estudios de afectación por ARTEFACTOS DE DEFENSA NO LETALES en especies invertebradas nocturnas (Desarrollo, reproducción y servicios ecosistémicos) en los 1.123 municipios de Colombia*

*Estudios de afectación por ARTEFACTOS DE DEFENSA NO LETALES en Anélidos (Desarrollo, reproducción y servicios ecosistémicos) en los 1.123 municipios de Colombia.*

*Estudios de afectación por ARTEFACTOS DE DEFENSA NO LETALES en la avifauna en los 1.123 municipios de Colombia (Desarrollo, reproducción y servicios ecosistémicos)*

*Estudios de afectación por ARTEFACTOS DE DEFENSA NO LETALES en la fauna urbana y doméstica en los 1.123 municipios de Colombia.*

*Estudios de valoración económica y ambiental que se pueda ver afectado por el uso de ARTEFACTOS DE DEFENSA NO LETALES en la avifauna en los 1.123 municipios de Colombia.*

**Tercero:** Se solicita la realización de estos estudios, por considerar que el uso e implementación de artefactos de defensa no letales como: Cartucho de Gas lacrimógeno de 37 mm, cartucho de Gas lacrimógeno de 40 mm, cartucho con carga química CS- OC, granadas con carga química CS, OC, cartucho de Gas pimienta OC y PAVA, granada de humo de varios colores (Granadas fumígenas), granada multi-impacto OC, artefactos acústicos y lumínicos, lazador eléctrico de carga múltiple VENOM, fusiles lanza gases, granadas de aturdimiento, granadas de luz y sonido, granadas de múltiple impacto, cartuchos de aturdimiento y dispositivo acústico largo alcance y nominal, afectan la fauna silvestre y los ecosistemas, por ende, el derecho constitucional a un ambiente sano se ve amenazado, por otro lado, se considera que también se está incurriendo en maltrato animal. con el objeto de cumplir esta medida preventiva, se ordene al Ministerio de Ambiente y las diferentes corporaciones autónomas en los 1.123 municipios de Colombia, como autoridad ambiental, que a través de sus dependencias que tengan la competencia, en materia ambiental y, las competencias relacionadas con el Plan y el Ordenamiento Territorial, se ejerzan las funciones de inspección, control y vigilancia tendientes a que se garantice la medida aquí solicitada.

**Cuarto:** Se ordene la POLICIA NACIONAL, la suspensión inmediata del uso de ARTEFACTOS DE DEFENSA NO LETALES como: Cartucho de Gas lacrimógeno de 37 mm Cartucho de Gas lacrimógeno de 40 mm Cartucho con carga química CS-

OC Granadas con carga química CS, OC. Cartucho de Gas pimienta OC y PAVA Granada de humo de varios colores (Granadas fumígenas) Granada multi-impacto OC Artefactos acústicos y lumínicos Lazador eléctrico de carga múltiple VENOM Fusiles lanza gases Granadas de aturdimiento. Granadas de luz y sonido. Granadas de múltiple impacto. Cartuchos de aturdimiento. Dispositivo acústico largo alcance y nominal. En todo el territorio colombiano y con el objeto de cumplir esta medida preventiva, se ordene al Ministerio de Ambiente y las diferentes corporaciones autónomas en los 1.123 municipios de Colombia, como autoridad ambiental, que a través de sus dependencias que tengan la competencia, en materia ambiental y, las competencias relacionadas con el Plan y el Ordenamiento Territorial, se ejerzan las funciones de inspección, control y vigilancia tendientes a que se garantice la medida aquí solicitada.

**Quinto:** Se ordene la POLICIA NACIONAL, suspender el uso definitivo de ARTEFACTOS DE DEFENSA NO LETALES como: Cartucho de Gas lacrimógeno de 37 mm Cartucho de Gas lacrimógeno de 40 mm, Cartucho con carga química CS- OC Granadas con carga química CS, OC. Cartucho de Gas pimienta OC y PAVA Granada de humo de varios colores (Granadas fumígenas) Granada multi-impacto OC Artefactos acústicos y lumínicos Lazador eléctrico de carga múltiple VENOM Fusiles lanza gases Granadas de aturdimiento. Granadas de luz y sonido. Granadas de múltiple impacto. Cartuchos de aturdimiento. Dispositivo acústico largo alcance y nominal. Que tengan características químicas en las que se dé presencia de METALES PESADOS, BIOACUMULABLES y que afecten las matrices ambientales ( Agua, suelo, aire, flora, y fauna) en su composición y con el objeto de cumplir esta medida preventiva, se ordene al MINISTERIO DE MABIENTE y las diferentes corporaciones autónomas en los 1.123 municipios de Colombia, como autoridad ambiental, que a través de sus dependencias que tengan la competencia, en materia ambiental y, las competencias relacionadas con el Plan y el Ordenamiento Territorial, se ejerzan las funciones de inspección, control y vigilancia tendientes a que se garantice la medida aquí solicitada.

**Sexto:** Se solicita a este despacho, se congele todo ACTO ADMINISTRATIVO que permita AI MINISTERIO DE DEFENSA DE COLOMBIA Y LA POLICIA NACIONAL el USO y COMPRA de ARTEFACTOS DE DEFENSA NO LETALES como: Cartucho de Gas lacrimógeno de 37 mm Cartucho de Gas lacrimógeno de 40 mm Cartucho con carga química CS- OC Granadas con carga química CS, OC. Cartucho de Gas pimienta OC y PAVA Granada de humo de varios colores (Granadas fumígenas) Granada multi-impacto OC Artefactos acústicos y lumínicos Lazador eléctrico de carga múltiple VENOM Fusiles lanza gases Granadas de aturdimiento. Granadas de luz y sonido. Granadas de múltiple impacto. Cartuchos de aturdimiento. Dispositivo acústico largo alcance y nominal.

**Séptimo:** Se solicita a este despacho, SE ORDENE al MINISTERIO DE AMBIENTE en calidad de MAXIMA AUTROIDAD AMBIENTAL exigir la presentación de estudios de IMPACTO AMBIENTAL en las matrices ambientales (FAUNA “vertebrada e invertebrada”, flora, agua, suelo y aire) para la Compra y uso de ARTEFACTOS DE DEFENSA NO LETALES como: Cartucho de Gas lacrimógeno de 37 mm Cartucho de Gas lacrimógeno de 40 mm Cartucho con carga química CS- OC Granadas con carga química CS, OC. Cartucho de Gas pimienta OC y PAVA Granada de humo de varios colores (Granadas fumígenas) Granada multi-impacto OC Artefactos acústicos y lumínicos Lazador eléctrico de carga múltiple VENOM Fusiles lanza gases Granadas de aturdimiento. Granadas de luz y sonido. Granadas de múltiple impacto. Cartuchos de aturdimiento. Dispositivo acústico largo alcance y nominal.

(...)”

Ahora bien, el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, determinó la competencia de los Tribunales Administrativos en Primera Instancia, como se cita a continuación, y respecto al medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas. (...).”  
(Subrayado el Despacho)

Teniendo en cuenta lo anterior, y comoquiera que las pretensiones se deprecian respecto a las autoridades del orden nacional, en este caso, la Policía Nacional de Colombia, entidad pública adscrita al Ministerio de Defensa, el Despacho declarará la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia y se ordenará la remisión del expediente a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por ser el competente, como lo dispone la norma citada en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRASE** que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos presentado por los señores **ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN, IRMA LLANOS GALINDO, JULIO CESAR RIAÑO CRUZ, FABIO OMAR PRIETO MÉNDEZ** y **SERGIO TORRES ARIZA** en contra de la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que sea sometido a reparto entre los magistrados de esa Corporación.

**TERCERO:** Notifíquese la presente decisión a la parte actora.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 de mayo de 2022.*

**MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ**  
SECRETARIO

Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **373436fa26d2aeaeb81deba4937c867d85fbb9861b000f9c56e2a9a191a5ee29**

Documento generado en 18/05/2022 11:18:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520210034800</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.</b>
Demandado	<b>HELENA BERENICE GÓMEZ DE BARRIOS Y TRINIDAD SÁNCHEZ ROBAYO.</b>
Asunto	<b>RECHAZA DEMANDA</b>

Procede el Despacho, a rechazar la demanda presentada por la sociedad demandante, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante providencia del 4 de octubre de 2021<sup>1</sup>, proferida por el Magistrado Dr. Samuel José Ramírez Poveda, de la Sección Segunda- Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, fue remitido por competencia el presente medio de control a los Juzgados Administrativos del Circuito de la Sección Primera<sup>2</sup>, correspondiendo por reparto a este Despacho<sup>3</sup>, y por lo que se avocó su conocimiento, de conformidad con lo proveído en el citado auto.

2. Mediante auto del 1º de febrero de 2022<sup>4</sup>, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de:

2.1. No aportó las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos demandados, las cuales deberán ser aportadas en atención a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. Si bien en el acápite de “Notificaciones”, la apoderada judicial de la parte demandante señaló el lugar y direcciones donde se puede notificar a la parte demandada, no figura la dirección de correo electrónico de las mismas, esto es, su canal digital, por lo que se hace necesario que se allegue tal información, de conformidad con el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 del 2020.

2.3. Aunque la entidad demandante allegó como constancia de notificación de la existencia de la presente demanda a la parte demandada, copia de las facturas y guías de la empresa Servientrega con destino a las mismas, no se encuentra evidencia de que efectivamente tales envíos se hayan surtido a cabalidad y fueran recibidos por las demandadas, de manera que en observancia a lo dispuesto numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, debe acreditarse mediante la documental respectiva, que en efecto tal notificación fue realizada.

<sup>1</sup> Expediente Electrónico. “RemitePorCompetencia”.

<sup>2</sup> Expediente Electrónico. “09OficioRemiteExpediente”

<sup>3</sup> Expediente Electrónico. “01ActaReparto”.

<sup>4</sup> Expediente Electrónico. “10InadmitidaDemanda”.

2.4. En los mismos términos, deberá la demandante remitir a la contraparte la subsanación de la demanda, tal y como lo exige el numeral 8º del artículo 162 del CPACA.

2.5. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia que de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado el 02 de febrero de 2022, publicada en esa misma fecha en el micrositio habilitado por el Despacho en la página web de la Rama Judicial<sup>5</sup>, y contra la misma la parte interesada no interpuso recursos.

3. En escrito allegado el 16 de febrero de 2022<sup>6</sup> vía correo electrónico<sup>7</sup>, la parte demandante manifestó subsanar la demanda en el término de ley, mediante el aporte al expediente de:

a) Constancias de notificación de las Resoluciones: i) GNR 310974 del 20 de octubre de 2016, y, ii) SUB 18391 del 24 de marzo de 2017. Respecto de la Resolución NO. DIR 4096 del 25 de abril de 2017, adujo que, pese a haber COLPENSIONES efectuado los trámites para la notificación personal, al parecer se notificó por conducta concluyente<sup>8</sup>, pues la demandada formuló recurso de reposición en contra de la Resolución DPE 10204 del 24 de julio de 2020, en cuyo escrito señaló: *“Desde ahora solicito a la Señora ANDREA MARCELA RINCON CAICEDO Directora de Prestaciones Económicas de Colpensiones, se sirva REVOCAR la RESOLUCION DPE 1024 DEL 24 DE JULIO DE 2020, por medio de la cual la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, revoca la resolución DIR 4096 de 25 de Abril de 2017 la cual resolvió el recurso de Apelación”*, por lo que con el escrito de dicho recurso, se evidencia que la Resolución DIR 4096 de 25 de abril de 2017, fue notificada por conducta concluyente, en los términos del artículo 72 de la Ley 1437 de 2011.

b) Indicó el lugar y dirección de residencia de las demandadas, el correo electrónico de la señora Helena Berenice Gómez de Barrios, precisando que la señora Trinidad Sánchez Robayo *“no cuenta con dirección electrónica conocida”*.

c) Anexó copia del recibido de la empresa Servientrega, Guía N° 9133050476.

d) Indica que la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación con sus anexos, fueron remitidos a las demandadas.

4. Sin embargo, advierte el Despacho, que, revisado los documentos allegados por la entidad demandante, se encontró que:

4.1. Se aportaron 2 oficios de fecha 25 de abril de 2017, dirigidos a la señora Trinidad Sánchez Robayo<sup>9</sup> y Helena Gómez de Barrios<sup>10</sup>, con radicados números BZ2017\_859716-1115032 y BZ2017\_859716-1115030 respectivamente, correspondiente según el nombre del archivo señalado por la apoderada judicial de Colpensiones, a los oficios de requerimiento de notificación personal de la Resolución IDR 4096 de 2017, a las demandadas.

4.2. Se encuentran dos (2) guías de envío de la empresa Thomas Express, uno a la señora Helena Gómez de Barrios<sup>11</sup>, Guía N° GNO367016723757, con señalamiento de *“Intento de entrega”* de fecha 05 de mayo de 2017, y a la señora Trinidad

<sup>5</sup> Registro Sistema Siglo XXI.

<sup>6</sup> Expediente Electrónico. “11SubsanacionDemanda”.

<sup>7</sup> Expediente Electrónico. “CorreoSubsanacion2021-00348”.

<sup>8</sup> Expediente Electrónico. “11SubsanacionDemanda”. Páginas 1-2.

<sup>9</sup> Expediente Electrónico. “13AnexoSubsanaciónCartaNot4096”.

<sup>10</sup> Expediente Electrónico. “12AnexoSubsanaciónCartaNot40962”.

<sup>11</sup> Expediente Electrónico. “19GuiaEnvíoNotReso4096”

Sánchez Robayo<sup>12</sup>, Guía N° GNO367016723196, con señalamiento de “*Dirección errada*”- “*Destrucción*” del 8 de mayo de 2017, con los cuales, según la apoderada judicial de la entidad demandante, remitió los oficios de requerimiento de notificación personal de la Resolución IDR 4096 de 2017 a las citadas demandadas, y cuyos números de guías no fueron posible revisar en la página de dicha empresa, por cuanto el aplicativo para tal efecto, señala que “no se puede acceder a este sitio web”.

4.3. Figura constancia de notificación personal realizada a la señora Helena Gómez de Barrios, de la Resolución GNR 310974 del 20 de octubre de 2016, el día 26 de octubre de 2016<sup>13</sup>, pero no fue aportado notificación de dicho acto administrativo a la señora Trinidad Sánchez Robayo.

4.4. Se aportaron 2 constancias de notificación personal de la Resolución SUB 18391 del 24 de marzo de 2017, mediante la cual se resolvió un recurso de reposición, firmadas por las señoras Helena Berenice Gómez de Barrios<sup>14</sup>, y Trinidad Sánchez Robayo<sup>15</sup>.

4.6. Copia del recurso de reposición contra la Resolución DPE 10204 del 24 de julio de 2020<sup>16</sup>, presentado por la demandada Helena Berenice Gómez de Barrios, respecto de la cual la apoderada judicial de COLPENSIONES, precisa se presume su notificación por conducta concluyente de la Resolución DIR 4096 del 25 de abril de 2017, por la referencia que en dicho escrito el apoderado judicial de la señora Helena Berenice Gómez de Barrios, manifestando: “(…) Desde ahora solicito a la Señora ANDREA MARCELA RINCON CAICEDO Directora de Prestaciones Económicas de Colpensiones, se sirva REVOCAR la RESOLUCION DPE 1024 DEL 24 DE JULIO DE 2020, por medio de la cual la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, revoca la resolución DIR 4096 de 25 de Abril de 2017 la cual resolvió el recurso de Apelación (…)”.

4.6.1. Debido a lo anterior, advierte el Despacho, conforme lo dispuesto en el artículo 72 del CPACA, que se acredita la notificación por conducta concluyente de la Resolución DIR 4096 del 25 de abril de 2017, a la señora Helena Berenice Gómez de Barrios, a partir de la fecha de interposición del recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo que revocó la decisión contenida en la Resolución DIR 4096 de 2017, esto es, la Resolución DPE 1024 del 24 de julio de 2020.

4.6.2. No obstante, COLPENSIONES no hizo manifestación alguna en cuanto a la notificación de la Resolución DIR 4096 del 25 de abril de 2017 a la señora Trinidad Sánchez Robayo. Tan solo fue aportada guía de envío N° GNO367016723196, con mensaje de “*Dirección errada*”- “*Destrucción*” del 8 de mayo de 2017<sup>17</sup>, que no evidenció entrega de notificación alguna de la misma, ni se pudo constatar nada al respecto en el aplicativo para rastreos de envíos en la página web de la empresa, como se adujo en precedencia.

4.7. Respecto de las direcciones de correo electrónico de las accionadas, para efectos de notificaciones, la apoderada judicial de COLPENSIONES indicó que “*HELENA BERENICE GOMEZ DE BARRIOS, puede ser notificada en Diagonal 20 # 79 F - 14, Bogotá. Teléfono 4122214, correo electrónico; jpopel14@hotmail.com; TRINIDAD SANCHEZ ROBAYO, en Diagonal 2D #79 F - 14, Bogotá. Teléfono 4122214, no cuenta con dirección electrónica conocida.*”

4.8. Se allegó copia de “*Guía N° 9133050476 de fecha 21 de junio de 2021*”<sup>18</sup>, dirigido a la señora Trinidad Sánchez Robayo, con firma de recibido por la señora “*María Barrios*”, aportado en el correo electrónico de subsanación como

<sup>12</sup> Expediente Electrónico. “20GuiaEnvíoNotReso40962”

<sup>13</sup> Expediente Electrónico. “15AnexosSubsanaciónConstResGNR310974”.

<sup>14</sup> Expediente Electrónico. “17ConstNotResSub18391”.

<sup>15</sup> Expediente Electrónico. “18 ConstNotResSub183912”.

<sup>16</sup> Expediente Electrónico. “21NotConductaConcluyenteRes4096”.

<sup>17</sup> Expediente Electrónico. “20GuiaEnvíoNotReso40962”

<sup>18</sup> Expediente Electrónico. “Fotos- 16ComprobanteGuia”.

“Comprobante Guía”, que por su fecha, 21 de junio de 2021, se deduce que puede corresponder a la demanda y sus anexos, la cual revisada en la página de la empresa Servientrega, obra con estado “Entregado”. No obstante, no se encuentra constancia del envío de la demanda a la señora Helena Berenice Gómez de Barrios.

4.9. Obra copia de una “Factura Electrónica de Venta N° F90995040 de fecha 16/02/2022, Guía N° 9145209997” dirigida a la señora Trinidad Sánchez<sup>19</sup>, de la cual especificó “Constancia de envío al demandado”, cuyo número de guía revisado en la página de la empresa Servientrega, obra con estado de “Entregado”<sup>20</sup>, y de su fecha, 16 de febrero de 2022, se infiere el envío de la subsanación de la demanda y anexos de la misma; no obstante, no obra constancia de envío de la subsanación a la señora Helena Berenice Gómez de Barrios.

5. En ese orden, se observa que la entidad demandante no cumplió a cabalidad con las todas las cargas impuestas en el auto inadmisorio de la demanda, toda vez que las manifestaciones hechas y los documentos allegados por la entidad demandante, no suplieron la información y requerimientos realizados mediante el citado proveído.

6. Ahora bien, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) permite que el demandante corrija los defectos formales que el Juez le señale en la inadmisión de la demanda en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la ley faculta al juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado, y desatender sus cargas procesales.

7. Sobre las causales de rechazo de la demanda el artículo 169 ibídem, prescribe:

*“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrillas fuera del texto original)

8. Teniendo en cuenta lo anterior, y si bien en el asunto de la referencia, el escrito de subsanación fue presentado dentro de la oportunidad legal, lo cierto es que la parte demandante no cumplió con lo ordenado en el auto de inadmisión, pues como se indicó en precedencia, las manifestaciones hechas y los documentos allegados por la entidad demandante, no suplieron la información solicitada mediante el auto inadmisorio del medio de control de la referencia.

9. En consecuencia, al ser requisitos intrínsecos a la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se rechazará la demanda conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

<sup>19</sup> Expediente Electrónico. “14AnexoSubsanación3ConstanciaEnvíoDdo.

<sup>20</sup> SERVIENTREGA. Rastrea la ubicación de tu envío. Consultado en: [https://www.servientrega.com/wps/portal/rastreo-envio/!ut/p/z1/jY9PC4JAEMU\\_SwevzvqvpNtGUEYaBZHNJTS21VhdWU2\\_fIJdqlqa2xt-7z0eEKRAddaXlUtKVWdy1CeanoMw8lfoO9tIsvBxt5-7ceKwylsQjk8AfxDoH\\_8BoDM8UcgQ4XL\\_YvcNGDLWQEKq\\_DWX1bkXCiDnr1xzbd\\_1-C66rmlnFlo4DIMtIbKS2xdVWfjNUqi2g\\_SThKY6pHgZL9hkwdwm1Ut/dz/d5/L2dBISEvZ0FBIS9nQSEh/](https://www.servientrega.com/wps/portal/rastreo-envio/!ut/p/z1/jY9PC4JAEMU_SwevzvqvpNtGUEYaBZHNJTS21VhdWU2_fIJdqlqa2xt-7z0eEKRAddaXlUtKVWdy1CeanoMw8lfoO9tIsvBxt5-7ceKwylsQjk8AfxDoH_8BoDM8UcgQ4XL_YvcNGDLWQEKq_DWX1bkXCiDnr1xzbd_1-C66rmlnFlo4DIMtIbKS2xdVWfjNUqi2g_SThKY6pHgZL9hkwdwm1Ut/dz/d5/L2dBISEvZ0FBIS9nQSEh/).

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda interpuesta por la **ADMINISTRADOA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, contra las señoras **HELENA BERENICE GÓMEZ DE BARRIOS Y TRINIDAD SÁNCHEZ ROBAYO**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

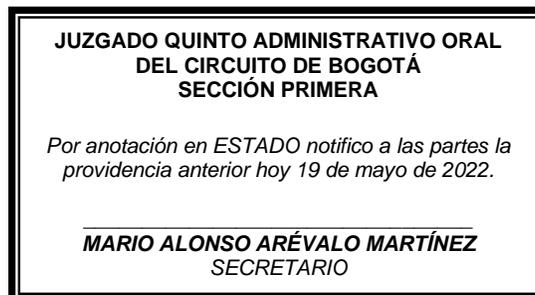
**SEGUNDO:** En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

MAYA



Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e1132b743164885c44c7783576b49a5a24fd09af5ee5d3145e8db6a8fd24b36**

Documento generado en 18/05/2022 11:18:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520210000100</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>VANTI S.A. E.S.P.</b>
Demandado	<b>SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS</b>
Asunto	<b>REQUIERE PODER</b>

Estando el proceso para programar o prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, el Despacho advierte que:

1. El poder otorgado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a la profesional del derecho MARTHA INÉS RITA FERNANDEZ MOLINA, identificada con la cédula de ciudadanía No.39.463.178 y portador de la T.P. No. 181.754 del C.S. de la J.<sup>1</sup>, no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 74 del CGP y 5° del Decreto No. 806 de 2020, por cuanto, no obra en el expediente constancia que el mandato, haya sido otorgado mediante mensaje de datos enviado al abogado, desde el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad accionada al correo electrónico del profesional, inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

2. Conforme con lo anterior, el Despacho por Secretaría **REQUIERE** a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, para que dentro del término de los tres (3) días siguiente a la notificación de esta providencia, **APORTE** la constancia de que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico del profesional del derecho, conforme con lo prevé en el artículo 5° del Decreto No. 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

MAYA

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 de mayo de 2022.</i></p> <p><b>MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ</b> SECRETARIO</p>
--

<sup>1</sup> Expediente Electrónico. "04MemorialPoder".

**Firmado Por:**

**Samuel Palacios Oviedo  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21b834aa0685b569ffa92abebba8e00c4455e95a02de01700c4a8122e30cb8f**

Documento generado en 18/05/2022 11:18:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>1100133360372014028600</b>
Medio de Control	<b>ACCIÓN DE REPETICIÓN</b>
Demandante	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.</b>
Demandado	<b>AURA PATRICIA PARDO MORENO Y OTROS.</b>
Asunto	<b>ADMITE SUCECIÓN PROCESAL Y OTROS</b>

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la sucesión procesal con ocasión del fallecimiento del apoderado judicial de la parte demandada, Dr. Franklyn Liévano Fernández (QEPD), y de la señora Aura Patricia Pardo (QEPD), a fin de continuar trámite procesal del medio de control de la referencia.

## 1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante memorial enviado por medio electrónico el 30 de julio de 2020<sup>1</sup>, la abogada, Dra. Martha Rueda Merchán: i) informó el fallecimiento del Dr. Franklyn Liévano Fernández, que acaeció el día 7 de diciembre de 2019, según Registro Civil de Defunción<sup>2</sup>, quien venía fungiendo en el medio de control de la referencia, como apoderado judicial de la demandada Patricia Rojas Rubio, y ii) allegó el poder general que le fue otorgado mediante escritura pública<sup>3</sup> por la señora Patricia Rojas Rubio, para actuar en el presente asunto, como su nueva apoderada judicial, en los términos del mandato otorgado.

1.1.1. Así mismo, la citada abogada notificó<sup>4</sup> al Despacho que obra como apoderada judicial en el proceso de la referencia, conforme los poderes generales otorgados por escritura pública, de los señores Juan Carlos Liévano Rangel<sup>5</sup> y Edith Andrade Páez<sup>6</sup>, que son también parte demandada de este medio de control de repetición.

1.2. Igualmente, la Dra. Martha Rueda Merchán comunicó<sup>7</sup> el fallecimiento de la señora Aura Patricia Pardo Moreno (QEPD), según el Registro Civil de Defunción<sup>8</sup> aportado, quien hacía parte del extremo demandado en el presente medio de control, y de la cual, la citada profesional del derecho fue apoderada judicial, por lo que también allegó poder general que le fue otorgado mediante escritura pública<sup>9</sup> por los herederos de la señora Aura Patricia Pardo Moreno (QEPD), para efectos de su representación en todos los procesos de Repetición que cursan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en los cuales se les convoque en tal condición, y copia de los Registros Civiles de Nacimiento de los mismos<sup>10</sup>.

<sup>1</sup> Expediente Electrónico. "10Correo\_Juzgado05MemorialAportaPoderInformalInsuceso"-11MemorialRepetición".

<sup>2</sup> Expediente Electrónico."13Anexo2"

<sup>3</sup> Expediente Electrónico."12Anexo1"

<sup>4</sup> Expediente Electrónico. "Memorial Juz 37 2014-231".

<sup>5</sup> Expediente Electrónico. "15MemorialContentivoPoderes Generales"- "PoderporEscrituraDr.Liévano".

<sup>6</sup> Expediente Electrónico. "15MemorialContentivoPoderes Generales"- "EscrituraEdtih".

<sup>7</sup> Expediente Electrónico."15MemorialApoderada"

<sup>8</sup> Expediente Electrónico."17AnexoMemorial2"

<sup>9</sup> Expediente Electrónico."16AnexoMemorial".

<sup>10</sup> Ibídem.

1.3. La señora Myriam Consuelo Ramírez Vargas aportó nuevo poder otorgado al Dr. Miguel Angel Salgado Burgos<sup>11</sup>, para su representación dentro del presente proceso, y copia de certificado de fecha 28 de enero de 2022<sup>12</sup>.

## 2. CONSIDERACIONES

2.1. La sucesión procesal está regulada en el artículo 68 del C.G.P, el cual prevé:

**“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL.** <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.*

*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

*Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente”.* (Subrayado fuera de texto).

2.2. Disponiendo entonces la normativa procesal, respecto de los herederos dentro de la sucesión procesal, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 70. IRREVERSIBILIDAD DEL PROCESO.** *Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención”.* (Subrayado fuera de texto).

2.3. De manera, que al presentarse el fallecimiento de una de las partes o configurarse la extinción, fusión o escisión de una persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, quien lo suceda en el derecho controvertido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal, precisando el efecto vinculante de la sentencia pese a que no se concurre al proceso, siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley, consistentes en la acreditación a través de los medios probatorios idóneos de la ocurrencia de tal hecho, así como la condición de herederos o sucesores respecto de quien era parte en el proceso.

2.4. De conformidad con la normativa deprecada, el Despacho considera:

2.4.1. En el Sub judice se encuentra demostrado el fallecimiento de la demandante Aura Patricia Pardo Moreno (QEPD) el 13 de mayo de 2020, con el registro civil de defunción aportado<sup>13</sup>, por lo que sus hijos Juanita Mahecha Pardo, Francisco José Mahecha Pardo y Edgard Nicolas Mahecha Pardo, se presentaron en el presente medio de control, como herederos para que se tengan como sucesores procesales dentro del mismo.

2.4.1.1. En efecto, dentro del expediente aparecen los documentos que acreditan la condición con que actúan los citados herederos dentro del proceso, esto es, los registros civiles de nacimiento<sup>14</sup> que dan cuenta de su parentesco con la causante, además que figura en el plenario poder general que otorgaron mediante escritura

<sup>11</sup> Expediente Electrónico. “18Poder”.

<sup>12</sup> Ibídem.

<sup>13</sup> Expediente Electrónico.”16AnexoMemorial”. Página 7.

<sup>14</sup> Expediente Electrónico.”16AnexoMemorial”. Páginas 8,10 y 12.

pública a la Dra. Martha Rueda Merchán<sup>15</sup> para que los represente tanto en este proceso como en todos los instaurados por el Ministerio de Relaciones Exteriores ante la Jurisdicción Contenciosa en contra de su madre difunta, por lo que de conformidad con la norma transcrita en párrafos anteriores, este proceso de repetición continuará con los herederos de la señora Aura Patricia Pardo Moreno (QEPD) como sucesores procesales, por haber acreditado tal calidad en estas diligencias.

2.4.1.2. En ese orden, conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Martha Rueda Merchán, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.592.285 de Bogotá y T.P. 40.523 del C.S. de la J., para representar a los señores Juanita Mahecha Pardo, Francisco José Mahecha Pardo y Edgard Nicolas Mahecha Pardo, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>16</sup>.

2.4.2. Así mismo, se encuentra acreditado el fallecimiento del Dr. Franklyn Liévano Fernández el día 7 de diciembre de 2019, según Registro Civil de Defunción<sup>17</sup>, quien fungió como apoderado judicial de la demandada Patricia Rojas Rubio en el medio de control de la referencia, por lo que la misma otorgó nuevo poder general mediante escritura pública a la Dra. Martha Rueda Merchán<sup>18</sup>.

2.4.2.1. Por tanto, conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Martha Rueda Merchán, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.592.285 de Bogotá y T.P. 40.523 del C.S. de la J., para representar a la señora Patricia Rojas Rubio, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>19</sup>.

2.5. De otra parte, respecto de los poderes generales allegados por la Dra. Martha Rueda Merchán<sup>20</sup>, que le fueron otorgados con escritura pública por los señores Edith Andrade Páez<sup>21</sup> y Juan Antonio Liévano Rangel<sup>22</sup>, conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Martha Rueda Merchán, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.592.285 de Bogotá y T.P. 40.523 del C.S. de la J., para representarlos, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2.6. El poder otorgado por la señora Myriam Consuelo Ramírez Vargas al profesional del derecho Miguel Angel Salgado Burgos<sup>23</sup>, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.937.632 y portador de la T.P. No. 47450 del C.S. de la J., no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 74 del CGP y 5º del Decreto No. 806 de 2020, por cuanto: i) no obra la presentación personal por el poderdante en los términos del artículo 74 del CGP; y ii) no obra en el expediente constancia que el mandato haya sido otorgado mediante mensaje de datos enviado al abogado, desde el correo electrónico de la señora Myriam Consuelo Ramírez Vargas al correo electrónico del profesional, inscrito en el Registro Nacional de Abogados

2.6.1. Conforme con lo anterior, el Despacho requerirá a la señora Myriam Consuelo Ramírez Vargas, para que dentro del término de los tres (3) días siguiente a la notificación de esta providencia, acredite, bien sea, la presentación personal del poder en los términos del artículo 74 del CGP, o la constancia de que el poder fue

<sup>15</sup> Expediente Electrónico. "16AnexoMemorial". Páginas 1-6.

<sup>16</sup> Expediente Electrónico. "16AnexoMemorial". Páginas 1-6.

<sup>17</sup> Expediente Electrónico. "13Anexo2"

<sup>18</sup> Expediente Electrónico. "12Anexo1"

<sup>19</sup> Ibídem.

<sup>20</sup> Expediente Electrónico. "15MemorialContentivoPoderes Generales"- "EscrituraEdtih".

<sup>21</sup> Expediente Electrónico. "15MemorialContentivoPoderes Generales"- "PoderporEscrituraDr.Liévano".

<sup>22</sup> Expediente Electrónico. "15MemorialContentivoPoderes Generales"- "Memorial Juz 37 2014-231".

<sup>23</sup> Expediente Electrónico. "18Poder".

otorgado mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico del profesional del derecho conforme con lo prevé en el artículo 5° del Decreto No. 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

### RESUELVE

**PRIMERO: TÉNGASE COMO SUCESORES PROCESALES** a los señores Juanita Mahecha Pardo, Francisco José Mahecha Pardo y Edgard Nicolas Mahecha Pardo, respecto de la señora Aura Patricia Pardo Moreno (QEPD), en razón a su fallecimiento.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería adjetiva a la abogada **MARTHA RUEDA MERCHÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.592.285 de Bogotá y T.P. 40.523 del C.S. de la J., para representar a los señores Juanita Mahecha Pardo, Francisco José Mahecha Pardo y Edgard Nicolas Mahecha Pardo, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO: RECONÓZCASE** personería adjetiva a la abogada **MARTHA RUEDA MERCHÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.592.285 de Bogotá y T.P. 40.523 del C.S. de la J., para representar a la señora Patricia Rojas Rubio, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO: RECONÓZCASE** se le reconocerá personería adjetiva a la abogada **MARTHA RUEDA MERCHÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.592.285 de Bogotá y T.P. 40.523 del C.S. de la J., para representar los señores Edith Andrade Páez y Juan Antonio Liévano Rangel, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**QUINTO: REQUERIR** requiere a la señora Myriam Consuelo Ramírez Vargas, para que dentro del término de los tres (3) días siguiente a la notificación de esta providencia, acredite, bien sea, la presentación personal del poder en los términos del artículo 74 del CGP, o la constancia de que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico del profesional del derecho conforme con lo prevé en el artículo 5° del Decreto No. 806 de 2020.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**

Juez

MAYA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la  
providencia anterior hoy 19 de mayo de 2022.*

**MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ**  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Samuel Palacios Oviedo  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be9cd084a9994e2da046f919a9cc98a3292be2b34870d4c335bf04b537c9a4e4**

Documento generado en 18/05/2022 11:18:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>1100133340052022005700</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>JHONNY ALEJANDRO CALDERON GARZON</b>
Demandado	<b>BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>
Asunto	<b>RECHAZA DEMANDA</b>

Procede el Despacho a rechazar la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1. El señor Jhonny Alejandro Calderón Garzón, por intermedio de apoderada judicial, formuló el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad, solicitando la nulidad de la Resolución No. 12473 del 11 de febrero de 2021, a través de la cual se le declaró contraventor al demandante de las normas de tránsito, y de la Resolución 1562-02 del 18 de junio de 2021, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación, confirmando la decisión inicial.

2. Así las cosas, procede el Despacho, analizar si frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho operó el fenómeno de la caducidad.

2.1. El literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

2.2. El acto administrativo mediante el cual se puso fin a la actuación administrativa, esto es, la Resolución No. 1562-02 del 18 de junio de 2021, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación, fue notificada a la parte demandante, de acuerdo con la constancia aportada y a lo manifestado en el escrito de demanda de manera personal, vía electrónica el 5 de agosto de 2021<sup>1</sup>. Por lo que, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, 6 de agosto de 2021, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 6 de diciembre de 2021, día hábil siguiente.

2.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 6 de diciembre de 2021<sup>2</sup>, ante la Procuraduría sexta Judicial II para Asuntos Administrativos, quien expidió el 8 de febrero de 2022, la constancia por la cual se resolvió declarar fallida la conciliación por falta de ánimo conciliatorio de la entidad convocada.

2.4. De conformidad el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 “por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo “03Demanda”. Pág. 99.

<sup>2</sup> Ibid. Archivo “03Demanda”. Pág. 103 - 104.

se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

2.5. De conformidad con lo previsto en el artículo 9º del Decreto Legislativo 491 de 2020, el término para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales se extendió a cinco (5) meses.

2.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3º del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, luego, si la constancia se profirió el 8 de febrero de 2022, el término para la interposición de la demanda se reanudó el 9 de febrero de 2022.

2.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaba un (1) día para configurarse la caducidad del presente medio de control, teniendo como plazo el demandante para presentar la demanda el 9 de febrero de 2022.

2.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 10 de febrero de 2022<sup>3</sup>, el medio de control se ejerció por fuera del término legal.

3. Sobre las causales de rechazo de la demanda el artículo 169 ibidem, prescribe:

*“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”* (negritas fuera del texto original).

1.4. En consecuencia, se rechazará la demanda conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

2. De otra parte, por cumplir con los requisitos previstos en el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, el Despacho reconocerá personería jurídica a la abogada LADY CONSTANZA ARDILA PARDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884, y T.P. No. 257.615 del CSJ, para actuar en representación del demandante, en los términos del poder otorgado<sup>4</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda interpuesta por **JHONNY ALEJANDRO CALDERON GARZON** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada LADY CONSTANZA ARDILA PARDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884, y T.P. No. 257.615 del CSJ, para actuar en representación del demandante, en los términos del poder otorgado.

<sup>3</sup> Ibíd. Archivo. “02CorreoDemanda”

<sup>4</sup> Ibíd. Archivo “03Demanda”. p. 26 a 30.

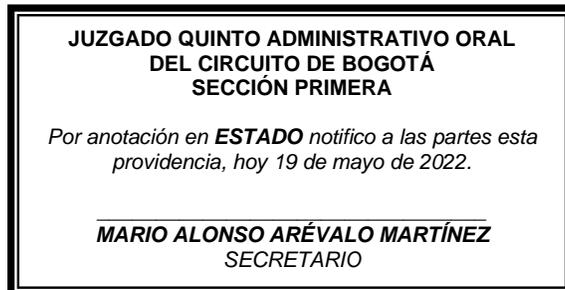
**TERCERO:** Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

YLE



Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05a46c3911ffec189b374dcaa810bae96f267e1d48bbd3c18578521effb86bee**  
Documento generado en 18/05/2022 11:18:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Ref. Proceso	<b>11001333400520220014100</b>
Medio de control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>TURISPORT LTDA</b>
Demandado	<b>SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE</b>
Asunto	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Estando el expediente al Despacho para calificar la demanda de la referencia, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se observa lo siguiente:

1. La sociedad TURISPORT LTDA, presentó demanda ante el Juzgado 42 administrativo - Sección Cuarta Oral de Bogotá, en el ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Superintendencia de Transporte, con la finalidad de que sean declarados nulos los siguientes actos administrativos: i) Resolución No. 12279 del 7 de noviembre de 2019, por medio de la cual se declaró responsable y se le impuso una sanción; y, ii) Resolución No. 8170 del 23 de octubre de 2020 por la cual se resolvió el recurso de reposición; y iii) Resolución No. 7309 del 23 de junio de 2021 que resolvió el recurso de apelación.

1.1. El Juzgado 42 administrativo - Sección Cuarta Oral de Bogotá, mediante auto del dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>, remitió por competencia el asunto a los Juzgados Administrativos - Sección Primera, puesto que el actor discute la legalidad de los actos administrativos por medio de los cuales se le declaró infractora de las normas de transporte público, esto es, que en la demanda no se cuestiona un acto administrativo que establezca el monto, distribuya o asigne un tributo, ni tampoco que resuelva excepciones contra el mandamiento de pago u ordene seguir adelante con la elección de este, y como tampoco trata de un asunto de carácter laboral Sección Segunda y mucho menos del medio de control de reparación directa, actos contractuales o procesos de naturaleza agraria de Sección Tercera, por lo que, indican que su conocimiento corresponde a la Sección Primera, por ser residual.

1.2. El 29 de marzo de 2022, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá<sup>2</sup>, remitió por reparto al Juzgado 05 Administrativo de Bogotá – Sección Primera.

1.3. . En la demanda, la parte actora solicita que se declare:

*“ 1. Que se declare nulidad de la Resolución No 12279 de fecha 7 de noviembre de 2019, expedida por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, mediante la cual se declaró responsable a la empresa accionante TURISPORT LTDA y se impone una sanción.*

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivo. “09AutoRemite”

<sup>2</sup> Ibid. “08ActaReparto2

2. Que se declare nulidad de la Resolución N° 8170 de fecha 23 de octubre de 2020 expedida por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, mediante la cual igualmente se ratifica la responsable a la empresa accionante TURISPORT LTDA y se modifica su sanción.

3. Que se declare nulidad de la Resolución N° 7309 de 23 de junio de 2021 expedida por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, mediante la cual igualmente se ratifica la responsable a la empresa accionante TURISPORT LTDA y se modifica su sanción. 4-Que, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE se abstenga de hacer exigible el pago de la sanción impuesta en la Resoluciones 12279 de 7 de noviembre de 2019, 8170 del 23 de octubre de 2020 y la 7309 de 23 de junio de 2021 emitidas por la entidad demandada y se proceda al archive de la misma”.

1.4. Según dispone el artículo 2 del Acuerdo número PSAA06-3345 de 13 marzo de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se distribuyen conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En concordancia con esta disposición, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 asigna las siguientes competencias por secciones:

*“Sección Primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

*De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones [...]*

1.5. Así las cosas, considera el Despacho que es competente para conocer del asunto, en el entendido que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho va dirigida contra la Superintendencia de Transporte y dentro de sus hechos no se exponen algunas relaciones con las competencias de las demás secciones, tal y como lo señaló el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en el auto del 18 de marzo de 2022.

2. Con fundamento en lo anterior, procede el Despacho inadmitir la demanda presentada por TURISPORT LTDA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

2.1. Aportar la constancia de notificación, comunicación o publicación del acto administrativo demandado Resolución No. 7309 del 23 de junio de 2021, mediante el cual se resuelve el recurso de apelación, esto con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

2.2. La entidad demandante deberá acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de ella y sus anexos a la entidad demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, y si no lo hubiere hecho, proceda a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe. En los mismos términos deberá remitirse la subsanación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

YLE



Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd53d4b7fc0a2caf1c952c6a33ce5e1da257cde2af75bcaacdd8347363322377**

Documento generado en 18/05/2022 11:18:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Ref. Proceso	<b>11001 33 34 005 2020 00037 00</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>INVERSIONES BUENA FORTUNA S.A.S.</b>
Demandado	<b>COLJUEGOS E.I.C.E.</b>
Asunto	<b>REQUIERE PODER Y ANTECEDENTES</b>

Estando el proceso para decidir sobre la necesidad de fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, el Despacho advierte:

1. COLJUEGOS contestó la demanda y aportó como pruebas las Resoluciones Nos. 20175100037744 del 1º de diciembre de 2017<sup>1</sup> por medio de la cual se impone una sanción a la sociedad actora, 20185100043934 del 5 de diciembre de 2018<sup>2</sup> y 20195000002044 del 31 de enero de 2019<sup>3</sup> a través de las cuales se resuelven unos recursos de reposición y apelación, sin embargo, no allegó los antecedentes administrativos de tales actos demandados, conforme con lo ordenado en el ordinal 5º del auto admisorio de la demanda, en concordancia con lo prescrito en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

2. Igualmente le confirió poder al profesional del derecho MARCOS JAHER PARRA OVIEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.126.005 y portador de la T.P. No. 118.913 del C.S. de la J. <sup>4</sup>, sin aportar la constancia de que el mandato, haya sido otorgado mediante mensaje de datos enviado al abogado, desde el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad accionada al correo electrónico del profesional, inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo prevé el artículo 5º del Decreto No. 806 de 2020.

3. Por lo anterior, el Despacho, **por Secretaría, requiere a COLJUEGOS**, para dentro del término de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, allegue: i) el mensaje de datos por el cual se acredita el poder conferido a MARCOS JAHER PARRA OVIEDO, en los términos del artículo 5º del Decreto No. 806 de

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "03ContestaciónDemanda". p. 54-80.

<sup>2</sup> Ibid. p. 81-107.

<sup>3</sup> Ibid. p. 108-132.

<sup>4</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "ContestacionDemanda". Pág. 133.

2020; y, ii) los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, en cumplimiento del ordinal quinto del auto admisorio de la demanda, y como lo exige el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

CABM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes  
esta providencia, hoy 19 de mayo de 2022*

**MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ**  
SECRETARIO

Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a45affe88606426ac30bc29b315bda90cd69a4f9bde9be31d0e1b42c08d3713**

Documento generado en 18/05/2022 11:18:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Ref. Proceso	<b>11001 33 34 005 2018 00044 00</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>CLÍNICA PATERNON LTDA</b>
Demandado	<b>SALUDCOOP E. P. S., EN LIQUIDACIÓN</b>
Asunto	<b>REQUIERE ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS</b>

Procede el Despacho a requerir nuevamente a la parte demandada, bajo los apremios de Ley, con el fin de que preste la colaboración necesaria en el presente asunto, con fundamento en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1.1. En la audiencia inicial celebrada el día 3 de julio de 2019<sup>1</sup>, el Despacho requirió a la parte demandada, con el fin de que dentro de los diez días siguientes allegara los antecedentes administrativos de los actos acusados.

1.2. En cumplimiento de lo anterior, la entidad demandada mediante memorial radicado el 12 de julio de 2019<sup>2</sup>, aportó la documental solicitada en 32 folios y 3 CDS.

1.3. Mediante auto de 2 de agosto de 2019<sup>3</sup>, se dispuso correr traslado de la documental aportada a la parte demandante, con el fin de que emitiera pronunciamiento al respecto, para lo cual se le concedió un término de tres (3) días.

1.4. La parte demandante en oportunidad, emitió pronunciamiento, poniendo de presente que la documental aportada por la parte demandada, no correspondía a los actos administrativos acusados, sino únicamente a la documental que ella misma había aportado dentro del proceso liquidatorio de la entidad demandada.

<sup>1</sup> EXPEDIENTE DIGITALIZADO. Archivo: "01.2018.00048Cuadernoprincipal". Folios 431 a 434

<sup>2</sup> EXPEDIENTE DIGITALIZADO. Archivo: "01.2018.00048Cuadernoprincipal". Folio 436

<sup>3</sup> Ibid. Folio 485

1.5. Mediante auto de 29 de noviembre de 2019<sup>4</sup>, el Despacho, atendiendo la manifestación efectuada por la parte actora, requirió nuevamente a la parte demandada, para que aportara los antecedentes administrativos de los actos acusados, para lo cual le concedió un término de diez (10) días.

1.6. Saludcoop E.P. S. en Liquidación, mediante memorial radicado el 29 de marzo de 2022<sup>5</sup>, pretendió dar cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho en relación con los antecedentes administrativos de los actos acusados, y para el efecto expuso que adjuntaba los siguientes documentos<sup>6</sup>:

*“ [...] Se Adjunta copia simple de la certificación CERTIMAIL, donde se evidencia la anotación del asunto del mensaje “Notificación Electrónica Resolución N° 1960 del 06 de marzo de 2017” el día 16 de marzo de 2017 se procedió a enviar la notificación del Acto Administrativo al correo [cartera@clinicapartenon.com](mailto:cartera@clinicapartenon.com), a la 01:20:10(UTC), el cual se evidencia que le dieron apertura el mismo día a las 11:45:09(UTC). →*

*Se Adjunta copia simple de la certificación CERTIMAIL, donde se evidencia el acuse de recibido del asunto del mensaje “Notificación Electrónica Resolución N° 1974 del 14 de julio de 2017”*

*Se Adjunta copia simple del Certificado del acuse del recibido de la Entidad CERTIMAIL, donde están certificando que el mensaje “Notificación Electrónica Resolución N° 1974 del 14 de julio de 2017” del día 15 de julio de 2017 se procedió a enviar la notificación del Acto Administrativo al correo [cartera@clinicapartenon.com](mailto:cartera@clinicapartenon.com), a la 01:14:27(UTC), el cual se evidencia que le dieron apertura el mismo día 17 de julio de 2017 a las 17:23:56(UTC) [...]”.*

1.7. Sin embargo, al revisar el contenido de la documental anexa a la respuesta, el Despacho advierte que corresponde a las notificaciones de los actos acusados, más no, a los antecedentes administrativos, esto es, la actuación que dio origen a las Resoluciones Nos. 1960 de 6 de marzo de 2017, mediante la cual se graduaron unas acreencias y 1974 de 14 de julio de 2017, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición en contra de la decisión primigenia, por lo que se hace necesario, requerir nuevamente a la parte demandada bajo los apremios de Ley, con el fin de que proceda de conformidad.

## II. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, respecto de los anexos que se deben aportar junto con el escrito de contestación de la demanda para ciertos asuntos, establece lo siguiente:

---

<sup>4</sup> Ibid. Folio 491.

<sup>5</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “17Contestacionrequerimiento” y “24Correocontestacion”.

<sup>6</sup> Ibid. Archivos: “18Anexocontestacion”, “19Anexocontestacion2”, “20Anexocontestacion3”, “21Anexocontestacion4”, “22Anexocontestacion5”, “23Anexocontestacion6”.

**“[...] ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

[...]

**PARÁGRAFO 1o.** Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

[...]

*La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto [...].”*

2.2. En el presente asunto, advierte el Despacho que la parte demandada ha sido renuente a cumplir con la carga procesal impuesta en la citada disposición normativa, con lo que se considera que ha incumplido con uno de los deberes procesales previstos en el artículo 78 del C. G.P., aplicable en el presente asunto por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

**“[...] ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

[...]

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias [...].”

2.3. Con fundamento en lo anterior, el Despacho requerirá por última vez a la parte demandada SALUDCOOP E. P. S., EN LIQUIDACION, so pena de iniciar el incidente de actuación correctiva por falta de acatamiento de las órdenes del Despacho, por el incumplimiento del numeral quinto del auto admisorio de la demanda de 14 de marzo de 2018<sup>7</sup>, y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, para que, dentro del término improrrogable de tres (3) días, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia y reiterada mediante autos de 12 de julio y 29 de noviembre de 2019, en relación los antecedentes administrativos de los actos demandados.

2.4. En el mismo sentido, se requerirá por última vez, a la tercera con interés

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

## RESUELVE

---

<sup>7</sup> Expediente Digitalizado. Archivo: “01.2018.00048Cuadernoprincipal”. Folios 262 a 263

**PRIMERO: REQUIÉRASE a SALUDCOOP E. P. S., EN LIQUIDACIÓN** para que en el término improrrogable de TRES (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de que se inicie incidente de actuación correctiva por falta de acatamiento de las órdenes del Despacho, por el incumplimiento del numeral quinto del auto admisorio de la demanda, y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, proceda a remitir al buzón electrónico del Despacho, los antecedentes administrativos de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

CM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 19 de mayo de 2022, a las 8:00 am*

**MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ**  
SECRETARIO

Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7889e973f159e3c50972998f925354dbde590e3a04775ee6c144c95eb46b559f**

Documento generado en 18/05/2022 11:18:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Ref. Proceso	<b>11001 33 34 005 2019 00151 00</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>LUÍS FERNANDO UGAS WIESS</b>
Demandado	<b>INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -INVIMA</b>
Asunto	<b>REQUIERE NUEVAMENTE ANEXOS REPRESENTACIÓN JUDICIAL</b>

Procede el Despacho a requerir nuevamente a la parte, bajo los apremios de Ley, con el fin de que preste la colaboración necesaria en el presente asunto, con fundamento en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1.1. Mediante auto de 8 de abril de 2022<sup>1</sup>, el Despacho requirió a la parte demandada, con el fin de que aportara dentro del término de tres (3) días, aportara copia íntegra de la Resolución 2021046294 de 15 de octubre de 2021, y de la Resolución No. 2012030801 del 19 de octubre de 2012, expedidas por parte del Director de dicha entidad, a través de las cuales se acredita la calidad en que actúa la profesional del derecho Dra. MARÍA MARGARITA JARAMILLO PINEDA en este proceso.

**II. CONSIDERACIONES**

2.1. El artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la capacidad y representación de las entidades públicas, precisa:

*“[...] ARTÍCULO 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados [...]”.*

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “08Autorequieredocumentos”.

2.2. Por su parte, el artículo 160 ibidem, respecto del derecho de postulación, establece lo siguiente:

*“[...]ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

*Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo [...]”.*

2.3. En el presente asunto, advierte el Despacho que la parte demandada ha sido renuente a cumplir con la carga procesal impuesta en las citadas disposiciones normativas, con lo que se considera que ha incumplido con uno de los deberes procesales previstos en el artículo 78 del C. G.P., aplicable en el presente asunto por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

*“[...] ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:*

*[...]*

*8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias [...]”*

2.4. Ahora bien, el numeral 4º del artículo 43 ibídem, respecto de los poderes de ordenación e instrucción que tiene el Juez, en tratándose del suministro de información, señala lo siguiente:

*“[...] ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:*

*4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado [...]”.*

2.5. Con fundamento en lo anterior, el Despacho requerirá por última vez a la parte demandada INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS- INVIMA, so pena de tener por no contestada la demanda e iniciar el incidente de actuación correctiva por falta de acatamiento de las órdenes del Despacho, por el incumplimiento a una de las cargas procesales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por Secretaría, **REQUIÉRASE** al **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS- INVIMA** para que en el término improrrogable de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de que se tenga por no contestada la demanda, allegue copia íntegra de la Resolución No. 2021046294 de 15 de octubre de 2021, y de la Resolución No. 2012030801 del 19 de octubre de 2012, expedidas por parte del Director de dicha entidad, a través de las cuales se acredita la calidad en que actúa la profesional del derecho Dra. MARÍA MARGARITA JARAMILLO PINEDA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

CM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 19 de mayo de 2022, a las 8:00 am*

**MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ**  
SECRETARIO

Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41ca5f00b8dd588fd6ff6383076bc41cb690fe9661a55930adb7126a6f9f9687**

Documento generado en 18/05/2022 11:18:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**